



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Accionados:	LOS INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA QUEBRADA EL BARRO NACIONAL VEREDA EL HATO ZONA 3. LA CALERA (CUNDINAMARCA), CLARA CORTES –PRESIDENTA, GLORIA VASQUEZ – VICEPRESIDENTA, JORGE RIVERA – TESORERO, BELISARIO RIVERA.
Radicado:	2021-00111-00
Fecha de Auto:	23 de abril de 2.021

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela presentada en causa propia por el ciudadano **BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ**, en contra de **LOS INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA QUEBRADA EL BARRO NACIONAL VEREDA EL HATO ZONA 3. LA CALERA (CUNDINAMARCA), CLARA CORTES –PRESIDENTA, GLORIA VASQUEZ – VICEPRESIDENTA, JORGE RIVERA – TESORERO, BELISARIO RIVERA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES.

a. Fundamento fáctico de la pretensión.

En resumen y como fundamento a la solicitud de amparo, sostiene que el tres (03) de febrero del 2021, presentó un derecho de petición de información ante los integrantes de la **Asociación Agropecuaria de Usuarios del Acueducto de la Quebrada el Barro Nacional Vereda el Hato Zona 3. La Calera (Cundinamarca), CLARA CORTES –Presidenta, GLORIA VÁSQUEZ –Vicepresidenta, JORGE RIVERA –Tesorero, BELISARIO RIVERA –Fiscal**, por medio de la cual solicitó se le informara lo siguiente:

1. “cuantos puntos de agua tenemos autorizados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.
2. Cuáles son los predios o casas que tienen autorizados estos puntos de agua?
3. Los puntos de agua se cuentan por predio, o por viviendas construidas en el predio?
4. Se me facilite copia de los estados financieros, de dicha asociación, desde el 1 de Enero de 2017 a Diciembre 31 de 2020.
5. Se me informe que personas o predios, han dado el millón de pesos (\$1.000.000), que se aprobó en años anteriores (creo q fue en 2017), y para que fue aprobado dicho monto (obra, compra)?
6. En que se ha invertido dicho dinero, con sus respectivos soporte.

Aduce que presentó la anterior solicitud en atención a que desde el año 2017, entregó el millón de pesos, y en varias oportunidades ha solicitado se le informe sobre este dinero, y la respuesta es que en la cuenta no existen recursos, que no tienen contador, ect, etc, etc,

Afirma que desde el día en que radicó su derecho de petición hasta el momento en que interpone la presente acción de tutela no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud.

Cuenta que el día 16 de marzo de 2021, mediante mensaje de whatsapp, le escribió a la Señora Clara Cortes, donde le dice que está esperando respuesta a

dicha petición, a lo cual responde la Señorita Linna (asi figura en el celular), desde el numero de celular 3013751407, "... Ya en estos días se le enviara la respuesta a su comunicado"; sin embargo, relata a la fecha (Marzo 24 de 2021), dicha información, no ha sido suministrada.

b. Trámite Procesal.

Mediante auto de fecha doce (12) de abril de 2021, esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela en contra de **LOS INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA QUEBRADA EL BARRO NACIONAL VEREDA EL HATO ZONA 3. LA CALERA (CUNDINAMARCA), CLARA CORTES –PRESIDENTA, GLORIA VÁSQUEZ –VICEPRESIDENTA, JORGE RIVERA – TESORERO, BELISARIO RIVERA,** y se dispuso la vinculación oficiosa como tercero con interés legítimo de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR.**

c. Respuesta de la entidad accionada y entidad vinculada.

INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA QUEBRADA EL BARRO NACIONAL VEREDA EL HATO ZONA 3. LA CALERA (CUNDINAMARCA), CLARA CORTES –PRESIDENTA, GLORIA VÁSQUEZ –VICEPRESIDENTA, JORGE RIVERA –TESORERO, BELISARIO RIVERA.

El 14 de abril de la presente anualidad a las 15:17 horas, desde la cuenta de correo electrónico limona69@hotmail.com la señora MARIA CLARA CORTES RIVERA, en respuesta a la tutela interpuesta por el señor **BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ,** adjunta 11 archivos titulados así: 1) Carta Sr. Benjamín.pdf; 2) Camara de comercio asociacion 2021; 3) Gastos de 2017-2020; 4) ESTADO DE RESULTADOS INTEGRALES 2017; 5) ESTADO DE RESULTADOS INTEGRALES 2018; 6) ESTADO DE RESULTADOS INTEGRALES 2019; 7) ESTADO DE RESULTADOS INTEGRALES 2020; 8) ESTADO DE SITUACION FINANCIERA 2017; 9) ESTADO DE SITUACION FINANCIERA 2018; 10)

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA 2019 y 11) ESTADO DE SITUACION FINANCIERA 2020.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR.

Manifiesta que la CAR no ha causado ninguna vulneración a los derechos fundamentales alegados por el demandante, tales como: “violación al derecho fundamental de petición”. Que para el presente caso operaría la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, respecto a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, ya que en caso que se demuestre la vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno, la competencia para ejercer la calidad de autoridad en el asunto que se debate es la **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA QUEBRADA EL BARRO NACIONAL VEREDA EL HATO ZONA 3. LA CALERA (CUNDINAMARCA)**, ya que como se evidencia es una acción de tutela por una presunta vulneración al derecho fundamental de petición, la corporación desconoce hasta la fecha y no hay registro de petición alguna radicada por el accionante ante la entidad.

III. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 **“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”**, y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental de **PETICIÓN**, se está generando en esta localidad, por ser éste el lugar de residencia y domicilio de la parte accionante y donde se ubica también la parte accionada.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario,

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma.

En el caso bajo estudio, tenemos que la accionante señala ser ciudadano Colombiano, domiciliado y residente del Municipio de La Calera Cundinamarca y dirige la acción en contra de la **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA QUEBRADA EL BARRO NACIONAL VEREDA EL HATO ZONA 3. LA CALERA (CUNDINAMARCA)**, la cual se identifica con el NIT. 900.553.205-0 y los integrantes de su junta directiva **CLARA CORTES –PRESIDENTA, GLORIA VASQUEZ – VICEPRESIDENTA, JORGE RIVERA – TESORERO, BELISARIO RIVERA** y/o quienes hagan sus veces, quien tiene como objeto entre otros el de “... PROPORCIONAR EL SERVICIO DEL AGUA PARA EL USO DOMESTICO DE LAS FAMILIAS DE LOS USUARIOS Y VELAR POR SU ADECUADA DISTRIBUCIÓN Y MANEJO...”.¹

Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sea salvaguardado su derecho fundamental por él invocado, **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, el cual considera amenazado y vulnerado por la parte accionada al no contestar ésta de forma oportuna, congruente y de fondo la petición por él presentada el día 03 de febrero de 2021 y reiterada vía whatsapp el 16 de marzo del año que cursa.

¹ Ver prueba de certificado de existencia y representación legal de la accionada expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el día 30 de marzo de 2021.

Así las cosas ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la Acción de tutela, esto es de inmediatez y subsidiariedad; a continuación, se analizará si la Accionada con su acción u omisión vulneró los derechos fundamentales deprecados por la parte Actora en el escrito que fundamenta la presente Acción de Amparo, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

Derecho Fundamental de Petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución a las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no solo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino una pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo”.

En sentencia C-418 de 2017, este la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En este mismo sentido, cabe aclarar que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ése plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 indicando en su artículo 5 que “(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”.

Inmediatez de la Acción de Tutela.

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la parte Accionante y de las pruebas por esta aportada y además de la propia manifestación que expresamente realizara el extremo pasivo se encuentra que la parte Actora presentó petición el día **03 de febrero** de 2021, por lo tanto, considera esta sede constitucional que al haber transcurrido menos de (6) meses desde la última actuación del Accionante frente al extremo pasivo, se considera que desde la inmediatez se torna procedente la presente Acción Constitucional.

Subsidiariedad de la acción de tutela.

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la parte Actora para obtener respuesta a su petición, utiliza esta Acción Constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito, esta ha sido elevada, buscando de parte del extremo pasivo una respuesta precisa, sin que a la fecha de presentación del escrito de la tutela se hubiese generado, por lo que para reclamar su cumplimiento se considera procedente haber acudido a esta Acción, pues la misma se torna idónea, conducente a la luz de los fundamentos fácticos esbozados y procedente para entrar a su análisis.

Considerando los argumentos precedentes, la acción de amparo de la referencia resulta procedente como el mecanismo eficaz para la protección del **derecho fundamental de petición** invocado por la parte actora, y, ésta instancia debe adentrarse en su estudio.

Estudio del Caso en Concreto.

En el presente caso, el ciudadano **BENJAMIN NIÑO FLOREZ**, domiciliado en el municipio de La Calera Cundinamarca, el tres (03) de febrero del 2021, presentó un derecho de petición de información ante los integrantes de la Asociación Agropecuaria de Usuarios del Acueducto de la Quebrada el Barro Nacional Vereda el Hato Zona 3. La Calera (Cundinamarca), CLARA CORTES –Presidenta, GLORIA VÁSQUEZ –Vicepresidenta, JORGE RIVERA –Tesorero, BELISARIO RIVERA –Fiscal, por medio de la cual solicitó se le informara lo siguiente:

1. “cuantos puntos de agua tenemos autorizados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

2. Cuáles son los predios o casas que tienen autorizados estos puntos de agua?
3. Los puntos de agua se cuentan por predio, o por viviendas construidas en el predio?
4. Se me facilite copia de los estados financieros, de dicha asociación, desde el 1 de Enero de 2017 a Diciembre 31 de 2020.
5. Se me informe que personas o predios, han dado el millón de pesos (\$1.000.000), que se aprobo en años anteriores (creo q fue en 2017), y para que fue aprobado dicho monto (obra, compra)?
6. En que se ha invertido dicho dinero, con sus respectivos soporte.

Aduce que presentó la anterior solicitud en atención a que desde el año 2017, entregó el millón de pesos, y en varias oportunidades ha solicitado se le informe sobre este dinero, y la respuesta es que en la cuenta no existen recursos, que no tienen contador, ect, etc, etc,

Afirma que desde el día en que radicó su derecho de petición hasta el momento en que interpone la presente acción de tutela no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud.

Cuenta que el día 16 de marzo de 2021, mediante mensaje de whatsapp, le escribió a la Señora Clara Cortes, donde le dice que está esperando respuesta a dicha petición, a lo cual responde la Señorita Linna (asi figura en el celular), desde el numero de celular 3013751407, "... Ya en estos días se le enviara la respuesta a su comunicado"; sin embargo, relata a la fecha (Marzo 24 de 2021), dicha información, no ha sido suministrada.

En el curso del presente trámite constitucional se verifica que el 14 de abril de la presente anualidad a las 15:17 horas, desde la cuenta de correo electrónico limona69@hotmail.com la señora MARIA CLARA CORTES RIVERA, en respuesta a la tutela interpuesta por el señor **BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ**, adjunta 11 archivos titulados así: 1) Carta Sr. Benjamín.pdf; 2) Camara de comercio asociacion 2021; 3)

Gastos de 2017-2020; 4) ESTADO DE RESULTADOS INTEGRALES 2017; 5) ESTADO DE RESULTADOS INTEGRALES 2018; 6) ESTADO DE RESULTADOS INTEGRALES 2019; 7) ESTADO DE RESULTADOS INTEGRALES 2020; 8) ESTADO DE SITUACION FINANCIERA 2017; 9) ESTADO DE SITUACION FINANCIERA 2018; 10) ESTADO DE SITUACION FINANCIERA 2019 y 11) ESTADO DE SITUACION FINANCIERA 2020.

Examinados los mismos se tiene que si bien se adjunta documento titulado “Carta Sr. Benjamín.pdf” donde al parecer se brinda respuesta al derecho de petición que fuese presentado por el accionante el tres (03) de febrero del 2021, no se evidencia que el mismo le haya sido notificado o puesto en conocimiento en debida forma al accionante, requisito indispensable para que se tenga por superada la vulneración de tal prerrogativa constitucional.

Ahora bien, el documento que se aporta como respuesta también debe satisfacer el requisito de que el mismo resuelva de fondo el asunto solicitado, además debe ser claro, preciso y congruente con lo solicitado, al respecto, examinado el mismo, se tiene que no responde de fondo y de manera congruente lo solicitado en los puntos 2, 3 y 6 de la petición que presentare el accionante el tres (03) de febrero del 2021, esto es:

2. Cuáles son los predios o casas que tienen autorizados estos puntos de agua?
3. Los puntos de agua se cuentan por predio, o por viviendas construidas en el predio?
6. En que se ha invertido dicho dinero, con sus respectivos soporte.

Frente a las citadas preguntas la respuesta que da la entidad no es clara, precisa ni congruente con lo solicitado.

Por todo lo dicho es clara y evidente la vulneración al derecho fundamental de petición y es por ello que se amparará la garantía solicitada.

Al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental invocado por el accionante por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición solicitado por el accionante, señor **BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ**, contra la **Asociación Agropecuaria de Usuarios del Acueducto de la Quebrada el Barro Nacional Vereda el Hato Zona 3. La Calera (Cundinamarca)**, **CLARA CORTES – Presidenta**, **GLORIA VÁSQUEZ –Vicepresidenta**, **JORGE RIVERA –Tesorero**, **BELISARIO RIVERA –Fiscal** y/o quienes hagan sus veces, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **Asociación Agropecuaria de Usuarios del Acueducto de la Quebrada el Barro Nacional Vereda el Hato Zona 3. La Calera (Cundinamarca)**, **CLARA CORTES –Presidenta**, **GLORIA VÁSQUEZ –Vicepresidenta**, **JORGE RIVERA –Tesorero**, **BELISARIO RIVERA –Fiscal**, o a quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este proveído otorgue respuesta, la cual debe ser clara, precisa, congruente y consecuente a las peticiones presentadas por el señor **BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ**, y la pongan en conocimiento del accionante a su dirección de correo electrónica por él indicada, esto es, bnino51@hotmail.com, con copia al correo electrónico de ésta sede judicial j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de incurrir en desacato a orden judicial e imponérsele las sanciones de rigor, resaltando que copia de esa contestación debe ser remitida a este Despacho para

Calle 7 No. 2 B – 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

que obre en el expediente y deberá realizarse como se indica en la motivación de esta determinación.

TERCERO: ADVERTIR a la accionada **Asociación Agropecuaria de Usuarios del Acueducto de la Quebrada el Barro Nacional Vereda el Hato Zona 3. La Calera (Cundinamarca), CLARA CORTES –Presidenta, GLORIA VÁSQUEZ –Vicepresidenta, JORGE RIVERA –Tesorero, BELISARIO RIVERA –Fiscal**, y/o quienes hagan sus veces que en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se harán acreedor ores de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEXTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEPTIMO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

de501257550126c841d202fbd080f7f49bcoacd3a16f10b577a3671a32649b41

Documento generado en 23/04/2021 08:55:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>